

**VISCISITUDES DE LOS RESGUARDOS EN COLOMBIA:  
REPASO HISTORICO**

**Por: Jorge Morales Gómez**

## EL RESGUARDO DURANTE LA EPOCA COLONIAL

La institución jurídica y agraria del resguardo es de origen colonial; fue adoptada por la corona española a fines del siglo XVI como medida protectora de los indígenas, después que la encomienda había dejado su secuela de merma demográfica y explotación inmisericorde de las poblaciones aborígenes. Claro que por otra parte el resguardo perseguía la facilidad de recoger el tributo al tener a los indios concentrados y separados de la población española y mestiza. Pero con todo y eso, el resguardo demoró la desaparición biológica y cultural de muchas comunidades amerindias, aunque hubiera sido inspirado por una intención paternalista. Eso no importa.

Hoy se critica ese carácter protector del resguardo, porque, según se alega, niega la capacidad de autodeterminación de las gentes indígenas. Sin embargo eso no es así. La corona designó desde un comienzo a las autoridades indígenas que gobernarían en los resguardos y que se conocen con el nombre de cabildos, cuyos miembros han sido elegidos siempre por los mismos indios.

El resguardo surge en la Nueva Granada hacia 1596 cuando se hacen las primeras asignaciones de tierras comunitarias con prohibición a la venta y en general a cualquier negocio con pobladores no indígenas, además de la negativa a que las tierras así formadas sean penetradas por gente distinta a los naturales (Gonzales. 1970: 20).

Seguramente la corona española no hubiera establecido resguardos si la encomienda no disminuyera la población americana nativa en la forma que lo hizo. Por eso es que no vacilamos en declarar que la encomienda fue el conducto indispensable para el surgimiento de las parcialidades o resguardos. Los males de la una trataron de ser corregidos con una institución segregacionista (Gonzales. Op. cit. 29—33), paternalista en algún grado y comunitaria en su esencia, pero que demostró ser una excelente medida de conservación de la tierra en manos de sus legítimos dueños: los indios.

Cabe recalcar eso sí que las autoridades españolas máximas, residentes en la metrópoli, de ninguna manera renunciaron con el resguardo al cobro del tributo. Aquel vino a ser, como se dijo antes, una manera más cómoda de obtener éste, al lograr mano de obra indígena concentrada y aislada de los mestizos. Margarita Gonzales insiste en el carácter equilibrante del resguardo (Op. cit.: 9). La misma autora también declara que dicha condición se manifiesta al proteger por un lado a los indios, y por el otro al continuar la política de tributación para la corona.

La seguridad que proporciona el resguardo a sus moradores empieza a minarse a medida que éstos arriendan clandestinamente parte de sus asignaciones agrarias, a mestizos. Esto está demostrado documentalmente por Gonzales (Op. cit.: 19—111) quien establece además que estos arrendamien-

tos se hicieron desde muy temprano, recién instituídas las parcialidades, con lo cual los indios buscaban un ingreso que se destinaba a pagar el tributo exigido por la administración. Sin embargo debemos anotar que los resguardos nunca desaparecieron por el alquiler de tierras a mestizos, pero tal procedimiento así contribuyó a disminuir la extensión de los mismos.

Hacia 1778 se consolida una tendencia que venía dando sus pasos durante la mayor parte del siglo XVIII. En ese año, el fiscal Moreno y Escandón emprende una reforma que fue fatal para los resguardos y que consistió en vender la tierra sobrante que ellos tenían, la cual pasó por venta, a manos de españoles y mestizos. Con eso se pretendía lograr una supuesta equidad entre el número de indios habitantes de las parcialidades y la cantidad de tierra de las mismas. Pero lo que resultó fue un empobrecimiento de los indígenas y un aumento de la tierra en manos de los colonos y mestizos.

Moreno también ideó la fusión de varios resguardos y el traslado de la población nativa de una aparcialidad a otra para compensar la falta de tierras ocurrida con el método anteriormente referido. Así se dió el golpe final a los resguardos en el siglo XVIII, pues aumentó el número de usuarios y naturalmente se redujo el área productiva por familia a más de surgir o aumentar conflictos entre los mismos indios.

Con este panorama tan poco halagador, se llega a la época de la Independencia, la cual tampoco representa nada que pueda mejorar la suerte de los indios organizados en resguardos o parcialidades. Los únicos que se ven alejados de toda la ola fraccionadora y por tanto destructora, son los que están más aislados por razones geográficas. Sin embargo, a medida que prosperan los caminos de penetración y la invasión de mestizos durante la República, estos resguardos van cayendo dentro de los programas de división y creación de la propiedad particular tal como lo veremos más adelante.

## LOS RESGUARDOS EN EL SIGLO XIX:

La historia de los Resguardos durante la época republicana se sintetiza por el choque dialéctico entre conservación y destrucción, entre propiedad comunal y propiedad privada. Los movimientos de emancipación tendieron indirecta y marginalmente a liberar al indígena pero ese igual surgía como resultado de una concepción de la dignidad humana, que en últimas llevaba a fortalecer una inquebrantable fe en la propiedad individual y por ende, a rechazar todas las instituciones comunales que la inhibieran o la contradijeran. Y ese interés ideológico por la pertenencia personal y privada, expresión muy clara de un capitalismo vigoroso, se va proyectando paulatinamente en las parcelaciones de resguardos que constituyen la principal característica de la política oficial hacia el indio en el siglo pasado, al menos hasta 1890.

En 1821, el 11 de Octubre, el Congreso de Colombia expidió la ley sobre extinción de tributos a los indígenas y distribución de resguardos. El artículo tercero declaraba:

*“Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas y que hasta ahora han poseído en común o en porciones distribuídas a sus familias sólo para su cultivo según el reglamento del Libertador Presidente del 20 de Mayo de 1820, se les repartirá en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo segundo...”* (1944: 108).

Esos cinco años corresponden al tiempo por el cual la ley eximía los bienes de la comunidad del pago de derechos parroquiales, pero no a las propiedades particulares.

Claramente se observa que la citada ley buscaba integrar la población indígena a la vida nacional mediante su conversión en propietarios privados con todas las obligaciones y derechos civiles que tenía el resto de individuos colombianos. Empero, dentro del mismo acto legislativo se condena a los indios, mediante disposiciones consignadas en el artículo 11, a perder muy pronto sus propiedades. Dice así:

*“En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán a los indígenas en sus pastos, sementeras u otros productos de sus resguardos.”* (1944: 109).

No puede ser más claro este documento para demostrar la actitud gubernamental contradictoria hacia el indio. Es el estado quien autoriza las avanzadas mestizas, la continuidad del proceso de dominio y de la estructura feudal. Personalmente, no creo que haya habido mala intención para coadyuvar en la destrucción de los indios agrupados en parcialidades. Lo que pasaba era que dentro de los términos “plena posesión y dominio” había entero derecho para arrendar la tierra a gente no aborígen. Sin embargo, esa decisión quizá ingénuo, fue fatal para el porvenir de los indios: Es el apoyo del estado a los intereses voraces de colonizadores y desocupados que quedaron después de la guerra de Independencia. Es el atentado contra las abatidas minorías que gracias a la institución española del resguardo habían conservado algo de tierra, el elemento más precioso para su desenvolvimiento social y económico.

Con ese procedimiento legal también se aseguró la posición de dominio de los criollos que al introducirse en terrenos de los indios, redujeron a éstos a la condición de trabajadores o peones baratos en las tierras que antes les pertenecían.

El historiador Friede nos ha mostrado muy detalladamente las leyes que durante la primera mitad del siglo pasado siempre tendieron al fraccionamiento del resguardo en aras del ideal de la propiedad privada. Pero ese ideal sólo significó en la práctica, la continuidad del proceso colonial de explotación con el agravante de que las tierras se perdieron definitivamente para la totalidad de los nativos comprendidos en las reparticiones.

En 1832, nos dice Friede (1944: 110), el General Santander hace grandes esfuerzos para el cumplimiento de la ley de 1821, pues han sido muchos los obstáculos que ella ha tenido para realizarse durante esos 11 años. Buscando una mejor adecuación de la medida, la ley del 6 de Marzo del referido año prohíbe vender las tierras distribuidas, durante los 10 primeros años. Agrega Friede al respecto (1944: loc. cit.).

*“La misma ley contiene las bases de las futuras disposiciones sobre reparto, por cuanto señala la separación del área de población (pcho a veinte fanegadas), la repartición del resguardo en doce partes iguales, la adjudicación de una parte para los gastos y de una o dos para el sostenimiento de la escuela. En previsión de que los indígenas puedan abandonar las tierras una vez repartido el resguardo, el artículo 7o. prohíbe la venta de las parcelas adjudicadas durante diez años después de la entrega”.*

Y más adelante cita otra ley; la del dos de Junio de 1834, que en su artículo trece establece:

*“En ningún tribunal o juzgado se oirán reclamaciones cuyo único y determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos”* (1944: 11).

Todas estas referencias a la legislación nos muestran la gran tendencia de la administración de Santander a distribuir los resguardos o parcialidades, más no a eliminar al indio. Seguramente esa actitud no es de mala fe. Santander y sus colaboradores eran exponentes de un pensamiento etnocentrista de la época, que velaba por la dignidad humana, a su entender centrada en el culto a la propiedad privada y por la clausura de todo coloniaje extranjero. Empero, tal ideología iba a ser instrumento justificador para el traspaso de la propiedad indígena a la sociedad nacional.

No pienso como el historiador Friede (1944: loc. cit.) que la prohibición a vender la tierra beneficiar directamente a los blancos porque así los indios no migraban y se podía conseguir mano de obra barata y segura. La experiencia etnológica me ha demostrado que mientras el indio disfrute económicamente de su parcela no se acoge al patrón blanco como asalariado. Sólo lo hace cuando vende o le arrebatan sus bienes inmuebles. Es más, no únicamente se quita la tierra, sino con ella se adquieren sus habitantes. En con-

secuencia, opino que los intereses de los blancos y mestizos no quedaron satisfechos con la negativa a la venta de las tierras de resguardo, tal como nunca lo han estado.

Lo discutido anteriormente gira en torno a la misma ley, mas no a su praxis. Desde que se establecieron los resguardos en la Nueva Granada en el siglo XVI, hasta hoy, las prohibiciones legales a la venta de sus tierras se han caracterizado entre otras cosas, por su incumplimiento. Los españoles primero, y luego los mestizos delinear todo un historial de forzar al indígena a la venta clandestina sobre todo cuando éste se halla endeudado y sin el apoyo de la solidaridad comunal. Esos proceder han sido los peores cánceres sociales traídos por la división de resguardos, y que son incontrolables por la ley, pues la administración de justicia local, municipal, es mestiza y cumple las disposiciones a su manera. Es otra evidencia del eterno abismo entre la aldea y el estado, tan rutinario entre nosotros. Por tan infalible razón, tampoco puedo estar de acuerdo con Juan Friede (1944: 115) en relación con su pretendida conveniencia de la ley de 1850 que dejaba en manos de los gobernadores la distribución de parcialidades. No se puede trazar una división ética al respecto: Que la administración seccional sí sabía cuando era necesario dividir un resguardo, y que la estatal, nó. Resulta que las gobernaciones tampoco han estado empapadas de los intereses indígenas ni identificadas con ellos, porque las autoridades municipales y sus informes son de caracter mestizo, porque las familias que hablan ante el gobernador y cuentan las ventajas de la parcelación, siempre han tenido tierras colindantes con los resguardos.

La política librecambista de 1848—49 que deprime la producción artesanal del oriente colombiano, va a dejar bastante mano de obra disponible. Muchos de esos desocupados en los centros tienen que migrar a distintos sitios de la República y en varios de ellos aumentan la presión mestiza sobre las tierras de resguardo.

Así se completa el nada halagador panorama de la política indigenista referente a los resguardos, durante la mayor parte del siglo XIX, hasta que en la última década, en 1890 y dentro de la administración de Carlos Holguín, se produce la ley 89, contradicha por disposiciones posteriores de todo este siglo y tan incumplida en la realidad. Tiene artículos que hoy la hacen obsoleta, pero a pesar de ello, está vigente. Por ejemplo, ese acto legislativo tan humano en su espíritu general declara menores de edad a los aborígenes del país y sin embargo, la mayoría de ellos están cedulaados y acuden a las votaciones para elegir Presidente y parlamentarios a todo nivel.

La ley mencionada está hecha ante todo para las comunidades de resguardo y en ella se destaca el afán por la conservación y defensa de las posesiones comunales y la confianza en la buena administración de los Cabildos. El artículo cuarto declara:

*“En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades, tienen los pequeños cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y costumbres particulares.”*

Y en el séptimo se decreta:

*“Impedir que ningún indígena, venda, arriende hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea so pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos”.*

En el artículo trece ordena:

*“Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos y que hayan sido desposeídos de éstos de manera violenta o dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase.*

Tristemente se observa que esas sanas intenciones de la ley no han tenido cabal aplicación en nuestro país. Solamente con movimientos de honda inspiración indígena, con dirigentes naturales y propios de las parcialidades, como fue Quintín Lame, se pudo retardar el proceso de destrucción de los resguardos que aún quedan en Colombia.

## LOS RESGUARDOS EN EL SIGLO XX:

La ley 55 de 1905 en su artículo segundo manifiesta algo claramente incompatible con la 89 de quince años atrás, cuando

*“La nación cede a los distritos municipales los terrenos de resguardo ubicados dentro de su jurisdicción.”*

En 1916, el Congreso de Colombia declara oficialmente una medida que en cierta manera hace más liviana la anteriormente citada:

*“El gobierno queda facultado para hacer demarcar a petición de los interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para éstos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades . . .”*

Tal el texto del artículo 1o. de la ley 60.

Pero de ahí en adelante la mayoría de disposiciones tienden a facilitar el fraccionamiento de resguardos. Así lo demuestran la ley 104 de 1919, la 19 de 1927, el decreto 1421 de 1940, el 918 de 1944 y el 2117 de 1969 que en su artículo quinto del capítulo II, anota:

*“Corresponde a la junta directiva del INCORA, previa consulta al ministerio de gobierno, decretar la división de los resguardos indígenas”.*

Hoy vemos con desconcierto cómo varios dirigentes indígenas piden al INCORA que les disuelva el resguardo y los haga dueños de su parcela. ¿Por qué? Quienes lo han hecho son generalmente conocedores del sistema económico moderno y de nuestros conceptos de progreso. Con tal experiencia se creen equipados para capitalizar y participar en una verdadera economía de prestigio. Muchas veces aducen que el cabildo es inoperante y reparte o asigna igual cantidad de tierra a los que trabajan y a “los perezosos”, o alegan que la división de las parcialidades o resguardos es conveniente porque habiendo propietarios “privados” en la periferia de la localidad, ellos se responsabilizan para defender lo propio contra avances de otros resguardos o de mestizos. Semejantes razones no carecen de validez, pero el constante peligro de un resguardo parcelado consiste en que facilita el advenimiento de invasores no indígenas, tal como nos lo ha mostrado repetidamente la historia: En 1941 se dividió el resguardo de Turminá, dentro de la jurisdicción del municipio de Inzá, Cauca, y ahora, a los treinta y seis años después, esa localidad está totalmente adueñada por mestizos. No hay un sólo propietario indígena. Estos pasaron de ser minifundistas a peones o aparceros, sin contar los que tuvieron que migrar como refugiados a otros resguardos en busca de tierra. Y los casos pueden nombrarse continuamente.

En razón de todo lo expuesto concluimos que los resguardos indígenas no deben dividirse y mucho menos cuando son fronterizos con personas culturalmente ajenas a él. Sólo el resguardo ha hecho posible la campesinización del indio colombiano, pero no una campesinización paupérrima, sino productiva, en la cual, él se caracteriza por participar en el mercado de las tierras altas del sur del país que es donde existe mayor cantidad de parcialidades indígenas. En virtud de que tal institución asegura tierras cultivables y pastoriles más área de reserva para las futuras unidades familiares de producción, los indígenas han podido acercarse a un mercado, tanto local como regional, y tomar parte en él. A pesar de las acechanzas de mestizos, algunos de ellos latifundistas, el indio genera excedentes y conserva su tierra. Esta no se le despoja tan fácilmente ni a él se le convierte en terrajero o aparcerero como ha ocurrido cuando se dan bases para compra-venta amparada por la ley.

## BIBLIOGRAFIA

- Friede, Juan  
1944 El indio en lucha por la tierra. Historia de los resguardos del Macizo Central Colombiano. Bogotá, Ediciones Espiral.
- Gonzales, Margarita  
1970 El Resguardo en el Nuevo Reino de Granada. Bogotá, Univ. Nacional de Colombia.